

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 02

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-005-2017-00030-01

M. PONENTE : LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: JEFFERSON ZAMBRANO HERNANDEZ
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA
F. DE LA PROVIDENCIA: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hannia', written over a circular stamp or seal.

HANNIA MELISSA GUERRERO LOPEZ
SECRETARIA AD-HOC

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

HANNIA MELISSA GUERRERO LOPEZ
SECRETARIA AD- HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PRIMERA LABORAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

PROCESO ESPECIAL LABORAL
DEMANDANTE: JEFFERSON ZAMBRANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)
RADICACION: 13001-31-05-005-2017-00030-01
ACTUACION: APELACIÓN SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2017 DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Para cerrar la instancia, la Sala Primera De Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS, FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA y LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** como ponente, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la siguiente,

SENTENCIA

1. PRETENSIONES

El actor, asistido mediante apoderado judicial, instaura demanda contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA), a fin que se declare que gozaba de la garantía de fuero sindical y que fue despedido por la convocada. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al demandado a reintegrar al accionante al cargo de ocupaba antes del despido o a otro de igual o superior categoría, y que se condene la encartada por los salarios dejados de percibir.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 13 de julio de 2017, el Juzgado decidió declarar no probada la tacha de falsead propuesta por la demandada, declarar que al momento del despido el actor no gozaba de la garantía de fuero, y absolver a la demanda de las pretensiones incoadas en su contra.

El Juzgado adujo que el caso debía resolverse por el artículo 407 del CST, y no por el 406 del CST, pues aquel era una norma específica sobre el caso. Por tanto, el periodo de protección del fuero se extendía por 3 meses posteriores al cambio de la junta directiva, luego la garantía foral del trabajador, que terminó su labor como suplente de la junta directiva el 16 de julio 2016 iría hasta 16 de octubre de 2016, por lo cual, a la data del despido, el 7 de diciembre de 2016, el trabajador no ostentaba la garantía del fuero.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante impugnó el fallo, adujo que la protección del fuero, posterior a la terminación de la labor en la Junta directiva del sindicato, se extendía por seis meses más, de conformidad con el artículo 406 del CST, por lo que al momento del despido el actor se encontraba amparado por el fuero.

La apoderada de la demandada también impugnó el fallo. Alegó que no estaba de acuerdo con que el Juzgado hubiera considerado que el actor ostentaba la garantía de fuero, pues, en su sentir se logró probar que la empresa no fue notificada de que el actor hacia parte de la Junta directiva, pues, la testigo tachada no pudo verificar las situaciones modales en las que recibió la notificación y que en esa data era subgerente.

4. CONSIDERACIONES

Conforme los planteamientos que preceden, el PROBLEMA JURÍDICO se formula así:

¿Es correcta la decisión tomada por el Juzgado de absolver a la demandada de las presiones de la demanda?

Para la Sala *ab initio* resulta necesario aclarar que la alzada se limita a los puntos apelados, luego, las situaciones no apeladas por la convocada no serán revisadas.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TESIS DE LA SALA

Pues bien, el literal c del artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, dispone:

“Están amparados por el fuero sindical:

(...)

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 407 en su numeral 2 ordena:

“La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al {empleador} en la forma prevista en los artículos 363 y 371. En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido.” (Subrayado fuera del texto original).

La Sala advierte que la solución correcta del problema jurídico planteado en el presente caso, parte de la comprensión sistemática (artículo 30 del Código Civil), semántica (artículo 27 del Código Civil) y finalista (artículo 27 y 32 del Código Civil) de las normas legales transcritas, conforme con los principios constitucionales que fundan las posiciones controvertidas por las partes, relativos a la protección del fuero sindical (artículo 39 de la Constitución

Política), la legalidad (artículo 230 de la Constitución Política), y el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

Así las cosas, esta Magistratura aclara que la protección otorgada por el artículo 406 del CST ostenta supuestos de hecho distintos a los del artículo 407 CST, es decir, las hipótesis normativas de cada uno de los casos, junto con sus consecuencias jurídicas, son de distinta envergadura.

Así, se resalta que en el primer caso (artículo 406 del CST) se regula la hipótesis de los miembros de la junta directiva y los suplentes que cumplen su mandato, es decir, su periodo estatutario para el que fueron electos, en esta hipótesis la protección foral actúa durante el lapso del periodo y seis meses más.

En el segundo caso (artículo 407 del CST) la protección se otorga en aquellos eventos en que los miembros de la junta directiva del sindicato o sus suplentes, son cambiados antes de la terminación del periodo estatutario, es decir, que el mandato termina antes de su cumplimiento, en esta hipótesis, al existir una variación en el periodo, que se entiende inferior al de los estatutos, es plausible entender que la protección otorgada es inferior a cuando se cumple con la totalidad del periodo, luego, como consecuencia, la protección foral ya no se extiende por 6 meses, sino que se extiende por un periodo de 3 meses.

Para la Sala la anterior interpretación es acordé con el sentido gramatical de los artículos 406 y el artículo 407 del CST, con su significado sistemático y finalista, y la lógica de las normas¹.

Asimismo, se entiende que resulta ser una interpretación plausible que se respalda en el principio de legalidad y el debido proceso que debe seguirse en todas las actuaciones judiciales, pues, los casos litigiosos deben decidirse por los jueces de conformidad con las leyes, las reglas de juego que fueron

¹ Además, la Sala aclara que no existen dudas en el sentido de la interpretación que hagan discutible el principio de in dubio pro operario, el cual, tampoco fue alegado en sede de apelación.

previamente establecidas por el legislador para la solución de las controversias.

Por lo dicho, la Sala sintetiza que las hipótesis normativas de la interpretación plausible de los artículos 406 y 407 del CST, son las siguientes:

- (1) Cuando los miembros de la junta directiva del sindicato cumplen con su mandato (periodo estatutario para el cual fueron designados), la protección foral se extiende por seis meses adicionales.
- (2) Cuando los miembros de la junta directiva del sindicato NO cumplen con su mandato (por que fueron cambiados antes de terminar su periodo estatutario), la protección foral se extiende por tres meses adicionales a su terminación.
- (3) Cuando la sustitución o cambio se produce por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario, el fuero cesa ipso facto.
- (4) Cuando la sustitución o cambio se produce por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, el fuero cesa ipso facto.

Pues bien, trayendo las anteriores hipótesis al caso de marras, la decisión de esta Sala es la de confirmar el fallo de primera instancia, por cuanto, estimamos que en el presente caso lo que existió, de conformidad con las documentales en las que se designó al actor como parte de los suplentes de la Junta directiva sindical (folios 7, 8 9-12, 14, 15) y los documentos en los que se registró que el actor perdió dicha condición el 16 de julio de 2016 (folios 91, 92 y 93), fue un cambio de junta directiva y no un nombramiento por un periodo estatutario, y un cumplimiento de este mandato.

Asimismo, estimamos que el demandante, conforme al artículo 167 CGP, ostentaba la carga probatoria de demostrar: (1) cuál había sido el periodo estatutario, por el que se nombran a los miembros de la junta directiva de su sindicato, y (2) que efectivamente había cumplido el nombramiento y el periodo respectivo como directivo de la entidad sindical. Luego, como esta

carga probatoria no se cumplió, se entiende que conforme a las documentales adosadas, existió un cambio de directiva (el 16 de julio de 2016), por tanto, la protección sindical era de 3 meses (hasta el 16 de octubre de 2016), luego al momento del despido (11 de diciembre de 2016) el actor no se encontraba amparado por la garantía del fuero sindical.

Por otra parte, en lo concerniente a los argumentos de la demandada en apelación, la Sala considera que estos son infundados. Pues, dentro del plenario existe un documento que no fue tachado de falso (folio 118), y un testimonio de la persona que lo recibió, KATIANEE EUGENIA ORTIS, que es coherente con el interrogatorio de parte y los hechos de la demanda, por lo tanto, dentro de los márgenes de la sana crítica, las reglas de la experiencia, estimamos que la decisión del juzgado de entender que la empresa conocía la calidad de aforado del actor es acertada. Asimismo quién se encontraba en una mejor posición para probar que quien recibió el documento, no era empleada (subgerente), en virtud de la carga dinámica, era la propia demandada.

Por tanto se confirmará el fallo de primera instancia.

6. DE LAS COSTAS:

Se impondrán costas en segunda instancia a cargo del apelante, conforme al artículo 365 del CGP, para lo cual se fijaran como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 13 de julio de de 2017, emanada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de JEFFERSON ZAMBRANO HERNÁNDEZ

contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Costas en segunda instancia a cargo del apelante, conforme al artículo 365 del CGP, para lo cual se fijaran como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO. ORDENASE la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Los Magistrados,

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

FRANCISCO ALBERTO GÓNZÁLEZ MEDINA